



Resolución Gerencial General Regional N° 487 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 AGO. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Agripina PIMENTEL PIMENTEL**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002122 del 22 de junio del 2009**, y el Informe N° 784-2009-GRC/GAJ de fecha 21 de Agosto del 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002122** de fecha 22 de junio del 2009 se resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de acumulación de años de estudios de formación profesional no simultáneos a su tiempo de servicios y reconocimiento de 25 años de servicios formulada por **Doña Agripina PIMENTEL PIMENTEL**, Profesora de Aula en la Institución Educativa "José María Arguedas" – Callao, por haber cursado estudios en forma simultánea con los servicios prestados al Estado en el año 1986;

Que, mediante expediente N° 0023672-2009 del 05 de agosto del 2009, Agripina Pimentel Pimentel interpone **recurso de apelación** contra la Resolución Directoral Regional N° 002122-2009 de fecha 22 de Junio del 2009 por considerar que el mismo no se ajusta a las normatividades vigentes con respecto a la materia acotada;

Que, Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Doña Agripina Pimentel Pimentel** se solicita se declare **FUNDADO** su recurso, asimismo se haga el reconocimiento de cuatro (04) años de estudio regulares a su tiempo de servicios tal como lo prevé el artículo 43° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 así como el Artículo 185° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso se deduce que ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece " *Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual " *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, si bien es cierto el Artículo 43° de la Ley N° 24029, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, que prescribe en su tercer párrafo lo siguiente: " *Para los profesores o Licenciados en Educación los años de estudios de formación profesional son acumulados al*



tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de quince (15) para los varones"; concordante con el Artículo 185° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED el cual establece: "Los Profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (quince) los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios regulares y hasta tres (3) años, si son estudios en periodo vacacionales o a distancia"; no es menos cierto que mediante Oficio N° 2878-2008-ME/SG-OGA-UPER, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación precisa que tratándose de Profesionales de la Educación en servicio, que acreditaron como mínimo quince años los varones y doce y medio años las mujeres, siempre y cuando **NO HAYAN SIDO SIMULTÁNEOS**, la acumulación de años de servicios por formación profesional es válida sólo para los beneficios de Bonificación Personal, Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, ascensos y desplazamientos en la carrera (...);

Que, por ende y en virtud al Informe N° 2125-2009-ESC-UGA-DREC donde la recurrente acredita 22 años, 10 meses y 11 días de servicios oficiales magisteriales prestados al 30 de abril del 2009, incluido los servicios accidentales en **1986**, 1987, 1988 así como las copias de los certificados de estudios y el título profesional donde consta los mismos durante los años 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y **1986**, consecuentemente se deduce que éstos han sido simultáneos a los servicios prestados al Estado en el año 1986, no resultando amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril del 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA AGRIPINA PIMENTEL PIMENTEL**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002122 del 22 de Junio de 2009**, conforme a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General así como al Director de la Dirección Regional del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

